



# Resolución Gerencial Regional

Nº 132 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del  
Gobierno Regional de Arequipa;

## VISTO:

El Informe Nº145-2024-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por Jeffrey Haydajo Meza Bustamante en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº138-2024-GRA/GRTC-SGTT y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº138-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 17 julio 2024, se resuelve en el artículo primero declarar responsable por la comisión de la infracción contra la formalización de transporte, al conductor del vehículo de placa de rodaje NºB0G-966, JEFFREY HAYDAO MEZA BUSTAMANTE; en consecuencia, SANCIONARLO a con una multa equivalente a (1UIT) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de infracción, código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S.Nº017-2009-MTC;

Que, con fecha 02 de setiembre del 2024, el Señor Jeffrey Haydajo Meza Bustamante interpone recurso administrativo de apelación, manifestando que se debe substituirse o adecuarse la determinación contenida en la resolución, referente a la infracción F-1 por la de I.3.c;

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 15 del Decreto Supremo Nº004-2020-MTC, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;



## Resolución Gerencial Regional

Nº 132 -2024-GRA/GRTC

Que, la Resolución Sub Gerencial Nº138-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de julio 2024, ha sido notificada al recurrente el día 19 de agosto del 2024, como consta del cargo de recepción Notificación Nº160-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el recurrente, Señor Jeffrey Haydajo Meza Bustamante, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº138-2024-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- Que no debe ser declarado responsable por acción si no por omisión de no portar en su momento la información para la fiscalización del inspector. Que el texto del acta de control es aprocesal o ilegal ya que la modalidad de turismo no requiere tarjeta física de circulación específica, menos considerada por autorización nacional del MTC, pues las tarjetas de circulación (anaranjadas) solo se otorgan a los que realizan transporte regular de pasajeros del D.S. Nº017-2009-MTC y respecto a la modalidad de turismo terrestre se sujet a al D.S. Nº026-2019-MTC y según el derecho conferido por Resolución del MTC Nº5041-2018-MTC/15 la Tarjeta Única de Circulación que omitiera portar para presentarla al inspector se considera para modalidades de turismo, y que posee tarjeta de circulación conferida por el MTC-LIMA, que es un requisito legal que omitió portarla el día de la intervención y esa sería la única omisión en la que ha incurrido.
- Que no ha incursionado en la infracción F-1, que es falso que no se tiene manifestación del intervenido que se consigna en el recuadro, ya que enfatizo que omitió portarla, lo que el inspector no considero plasmarla en su Acta y que jamás se le permitió la oportunidad de así manifestarlo, y que se debe considerar haber incurrido en una omisión subsanable en la infracción I.3.C "Prestar el servicio especial de personas en la modalidad de transporte turístico sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento", debiendo aplicarse una sanción menos gravosa y sufragar una multa del 0.5 de la UIT, debiendo anularse la tipificación a la



## Resolución Gerencial Regional

Nº 132 -2024-GRA/GRTC

infracción F-1 derivada a que el inspector no accedió a permitirle consignar en el rubro de manifestación del administrado la existencia de la tarjeta única de circulación TUC omitida portar involuntariamente y reconoce haber incurrido en la infracción I.3.C.

- Que el Acta de Control es insustentada, limitativa o tergiversante e insuficiente y mal calificada en gabinete y mal precisada por el inspector, por ello es limitativa, y que es impositiva por una acción de no poseer a la omisión de no portarla, y que se adegue a la real tipificación de la infracción incurrida por omisión en portar la documentación reglamentaria.
- En su escrito señala que ofrece como medios probatorios: i) Resolución Directoral de autorización para desarrollar el servicio N°5041-2018-MTC/15 que autoriza a la Empresa Corporación Valer Travel E.I.R.L. Ltda. A desarrollar el servicio, por lo que el acta es insustentada, insuficiente, mal calificada literalmente y limitativa, ii) Tarjeta Única de Circulación para transporte de turismo nacional TUC otorgada por el MTC, contenida en el título habilitante N°15P8005704 que poseen autorización para servicio regular de pasajeros pero que omitió portarla ese día, iii) Fotocheck de la guía independiente que prestará el servicio de turismo dicho día y que jamás le pidieron su identificación;

Que, con relación a los hechos alegados por el Señor Jeffrey Haydajo Meza Bustamante en su recurso de apelación, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:

- Que el administrado confunde la placa única nacional de rodaje con la tarjeta única de circulación, ya que a través del Decreto Supremo N°026-2019-MTC se modifica algunos artículos del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-MTC, siendo que la normativa que regula el servicio de transporte, ya sea como servicio de transporte regular de personas o servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turísticos es el Decreto Supremo N°017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte. En el momento de la intervención el administrado no presento tarjeta única de circulación para prestar el servicio de transporte regular de personas siendo que con dicho documento se acredita la habilitación vehicular que se otorga para autorizar dicho servicio, ya que el 14 de noviembre del 2023, el administrado se encontraba prestando el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa a la Joya, sin contar con la autorización respectiva para prestar dicho servicio.
- Que, del Acta de Control N°000104 se advierte que la intervención se realizó con la presencia de un representante de la PNP, y conforme al procedimiento de fiscalización los inspectores están obligados a consignar en el acta la manifestación que deseen incorporar las personas que son intervenidas, siendo que dicha afirmación se encuentra desvirtuada. Que la infracción I.3.C que pretende que se le aplique el administrado no corresponde que se le aplique ya que la conducta que es materia de infracción y que se le imputa es que prestar el servicio de transporte regular de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente para realizar el servicio en la ruta Arequipa-La Joya. Por otro lado, al momento de la intervención al vehículo de placa N°BOG-966 según Acta de Control N°000104, no presento su tarjeta de circulación para



# Resolución Gerencial Regional

Nº 132 -2024-GRA/GRTC

transporte de pasajeros, ni se evidencia que el conductor haya dejado constancia que portaba un contrato de servicio turístico y manifiesto de pasajeros (documentos que son necesarios para acreditar que efectivamente prestaba el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico) por el contrario de la intervención se advierte que el conductor estaba realizando servicio de transporte regular de personas desde Arequipa hasta La Joya; es por ello, que la conducta que se le imputa al conductor Jeffrey Haydajo Meza Bustamante es por prestar el servicio de transporte regular de personas, sin contar con autorización por la autoridad competente, la misma que está tipificada como una infracción contra la formalización del transporte código F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, con esta infracción se sanciona a quien realiza la actividad de transporte sin autorización (conductor Jeffrey Haydajo Meza Bustamante).

Respecto al Acta de Control N°000104, cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador, está regulado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba "El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios", y en su artículo 6 numeral 6.1 se establece que: "El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente" y el numeral 6.2 prescribe que: "Son documentos de Imputación de Cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete", en consecuencia, el Acta de Control es el documento de imputación de cargos, y sus formalidades se encuentran señaladas en el numeral 6.3 del artículo 6 del mismo cuerpo normativo, prescribiendo lo siguiente: "El documento de imputación de cargos debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracciones administrativas. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. e) En el caso del Acta de Fiscalización (...) estas deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones". Que, de la revisión al Acta de Control N°000104, que obra en el expediente, se corrobora que la misma no presenta vicios que puedan generar su nulidad y ha sido levantada con las formalidades de la norma y conforme a lo dispuesto el D.S. 004-2020-MTC. Es necesario precisar, que la conducta en la que incurrió el administrado no es vinculada al servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta (infracción I.3C del Anexo del D.S. N°017-2009-MTC), sino por el contrario, la conducta que se sanciona al conductor es por realizar el servicio de transporte regular de personas sin contar con autorización respectiva al momento de la acción de fiscalización, ya que





## Resolución Gerencial Regional

Nº 132 -2024-GRA/GRTC

el conductor al ser intervenido estaba trasladando nueve personas desde Arequipa hacia la Joya como como un transporte regular de personas y no con un servicio de transporte de turismo.

- Que de los medios probatorios que señala el administrado es su escrito de apelación es necesario advertir que no ha presentado la Resolución Directoral de autorización para desarrollar el servicio N°5041-2018-MTC/15 por lo que no se puede valorar la misma. Que la Tarjeta Única de Circulación que adjunta el administrado no desvirtúa que el conductor estaba prestando el servicio de transporte regular de personas, aunado a que entre Arequipa y La Joya no se tiene atractivos turísticos que se ofrezcan como parte de un circuito turístico. Con el fotocheck de guía de turismo que presenta el administrado se desvirtúa su versión que estaba prestando servicio especial de turismo, ya que resulta ser falso que el día de la intervención dicha persona estaba prestando el servicio de turismo, siendo que del Acta de Control N°000104 se advierte que el conductor estaba trasladando nueve pasajeros corroborados con los documentos de identidad nacional que obran en el expediente, siendo que ninguno de ellos, corresponden a la persona de Mary Cruz Rondón Valencia que presenta el administrado, en consecuencia la guía de turismo no se encontraba presente al momento de la intervención. Por lo tanto, los medios probatorios del escrito de apelación del administrado, no logran revertir el cargo imputado, en consecuencia, de la valoración efectuada se concluye que el vehículo de placa de rodaje N°B0G-966 no tiene autorización para realizar el servicio de transporte regular de personas para trasladar personas desde Arequipa hasta La Joya.



Que, en el presente caso, habiendo realizado una reevaluación al expediente, se tiene que con fecha 14 de noviembre 2023 se levanta el Acta de Control N°000104, de la misma se desprende que la conducta infractora es el prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, la descripción de los actos u omisiones que pueda constituir la infracción es que el conductor de la unidad vehicular no presento tarjeta de circulación para transporte de pasajeros al momento de la intervención, siendo intervenido en la carretera Variante Uchumayo Km 25 Sector Peaje con nueve pasajeros y la ruta que estaría prestando el servicio regular de personas sería de Arequipa a la Joya, siendo notificado en el mismo acto al conductor Jeffrey Haydajo Meza Bustamante. Que, el Señor Jeffrey Haydajo Meza Bustamante no presento sus descargos, a pesar de haber sido notificado y otorgársele un plazo para tal fin, de esta forma se respetó el debido procedimiento establecido para que ejerza su derecho de defensa o contradicción;

Que, de la revisión efectuada a la Resolución Sub Gerencial N°138-2024-GRA/GRTC-SGTT e Informe Final de Instrucción N°139-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, se tiene que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTYC hace mención a la comisión de infracción código F-1 del Anexo 02 de la tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, "prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado" y que el vehículo de placa de rodaje N°B0G-966 al momento de ser intervenido en la Carretera Variante Uchumayo Km 25 Sector Peaje, se encontraba prestando



## Resolución Gerencial Regional

Nº 132 -2024-GRA/GRTC

servicio de transporte regular de personas siendo el origen Arequipa-La Joya con nueve (9) pasajeros, plenamente identificados, tal y como se afirma del Acta de control, servicio para el cual dicho vehículo no se encuentra autorizado; para lo cual la autoridad instructora y la autoridad decisoria han valorado los actuados, demostrándose que el vehículo no contaba con autorización para prestar servicio de **transporte regular de personas** en la ruta Arequipa-La Joya.

Es necesario, comprender que la conducta que se está sancionando es prestar el servicio de transporte regular de personas sin autorización, para lo cual se debe entender por servicio de transporte público regular de personas, al que se realiza con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización y se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento; por el contrario, el servicio de transporte turístico terrestre tiene por objeto el traslado de visitantes, por vía terrestre hacia, desde y/o dentro de lugares que constituyen un atractivo turístico o son de interés para el turismo, con la finalidad de realizar diversas actividades y/o consumir servicios turísticos. Ahora bien, si bien es cierto, el vehículo intervenido cuenta con una autorización para servicios de turismo nacional, al momento de la intervención no se encontraba prestando el servicio de transporte para turismo por cuanto no presento el contrato de servicio turístico ni el manifiesto de pasajeros que se exige como condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público que acredite que efectivamente estaba prestando el servicio de turismo de ámbito nacional que alega el recurrente; por el contrario, como se acredita del Acta de Control N°000104, el vehículo de placa de rodaje N°B0G-966 estaba prestando servicio de transporte regular de personas sin la autorización para prestar dicho servicio en la ruta Arequipa-La Joya transportando a nueve pasajeros (debidamente identificados) y es por ello, que la conducta detectada se tipifica en la infracción código F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°017-2009-MTC que es materia de sanción es el *prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*, específicamente en la modalidad de servicio de transporte regular de personas, siendo una modalidad muy diferente al servicio de transporte para servicio turístico de ámbito nacional, ya que como se ha señalado, se venía prestando sin autorización un servicio de transporte regular de personas con el propósito de trasladar a los nueve pasajeros que se encontraban en la unidad vehicular de placa de rodaje N°B0G-966 desde Arequipa hasta La Joya, y este hecho también se reafirma, ya que en la región Arequipa, no se cuenta con circuitos turísticos o visitas locales que incluyan atractivos turísticos entre Arequipa y La Joya, y que persona que presenta el recurrente como guía de turismo, no se encontraba en la unidad de vehicular al momento de la intervención como se demuestra con la identificación de los nueve pasajeros que señala el Acta de Control N°000104;

Que, conforme lo prescribe la infracción código F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, con esta infracción se sanciona a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, qué en este caso, quien tiene la calidad de conductor es el Señor Jeffrey Haydajo Meza Bustamante, en consecuencia, si corresponde sancionarlo por no contar con autorización para prestar servicio de transporte



## Resolución Gerencial Regional

Nº 132 -2024-GRA/GRTC

regular de personas;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, bajo este precepto normativo, la nulidad puede ser planteada por los administrados por medio de los recursos administrativos de apelación y reconsideración, y solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es así, que la potestad administrativa para invalidar los actos administrativos solo puede actuar cuando medien las causales del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis expuesto, la Resolución Sub Gerencial N°138-2024-GRA/GRTC-SGTT y, el Informe Final de Instrucción N°139-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, no contienen vicios que causan su nulidad, habiendo sido emitidas sin contravenir normatividad en materia de transporte y procedimiento sancionador, sin defectos u omisiones en sus requisitos de validez, contando con la debida motivación para disponer las sanciones impuestas.

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior; es decir, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto es plantear la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°138-2024-GRA/GRTC-SGTT, no logrando advertir vicios que generan su nulidad;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°374-2024/GRA/GR;

**SE RESUELVE:**



## Resolución Gerencial Regional

Nº 132 -2024-GRA/GRTC

**ARTICULO PRIMERO.** – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Jeffrey Haydajo Meza Bustamante, en contra de la Resolución Sub Gerencial N°138-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de julio 2024, confirmándola en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa;

**ARTICULO SEGUNDO.** – ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444;

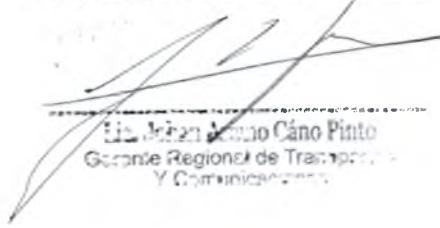
**ARTICULO TERCERO.** – Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **1.0 OCT 2024**

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
Lic. Jhonen Alvaro Cano Pinto  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
La presente es copia fiel del original  
de lo que soy fe  
Fechada: Lic. Monica Benites Cabello  
Rao RSC 1.0 OCT 2024